

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

JUICIO DE NULIDAD: 0034/2020.

ACTORA: *****

DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0034/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el **oficio** número *********, de diez de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se **reservó admitir a trámite** la demanda de nulidad de la promovente y se le requirió para que dentro del término legal cumpliera con los requerimientos efectuados en autos, con el apercibimiento que en caso de omisión **se desecharía su demanda de nulidad** (fojas 47 y 48).

SEGUNDO. Por auto de doce de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la promovente cumpliendo con los requerimientos efectuados en autos, por lo que **se admitió** a trámite su demanda de nulidad; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho correspondiente y le se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 55 y 56).

TERCERO. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada **Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, a través de su Apoderado Legal**, dando contestación la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 80).

CUARTO. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

legalmente las representara, las partes no formularon sus alegatos y se les citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a una **autoridad administrativa de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, a través de su representante legal, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada** Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su Apoderado Legal, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; “

En ese sentido, el **interés jurídico** debe entenderse como aquella facultad que tiene el actor para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo y el **interés legítimo** debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor, en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad.

De donde se advierte que la actora si cuenta con **interés jurídico** para demandar la nulidad del oficio número *********, de trece de marzo de dos mil diecinueve, en razón de que el acto impugnado le causa un agravio personal y directo a su esfera de derechos, consistente en que la demandada realizó un cálculo incorrecto respecto del monto mensual que se le debe de pagar por su pensión por jubilación.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y derecho** y la de **falsedad** de los hechos en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su **Apoderado Legal**, al dar contestación a la demanda, quién señaló; que la actora carece de acción y derecho, y que son falsos los hechos en los que funda su demanda.

Las excepciones **opuestas son improcedentes**, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

De la misma manera, es **improcedente** la excepción de **falsedad de hechos opuesta por la autoridad demandada**, ya que la no se condujo con falsedad en su escrito de demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del contenido en el oficio número *********, de trece de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibiendo copia certificada del mismo.

QUINTO. Del escrito de la demanda de la actora *********, se advierte que solicita: **a).** La nulidad de la resolución contenida en el **oficio *******, **de trece de marzo de dos mil diecinueve**, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en donde se autorizó su pensión por jubilación por el 100% del sueldo base que percibe un *********; **b).** Que se le pague como **trabajadora de confianza** las mismas prestaciones a que tienen derecho los **trabajadores de base** como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña; **c).** Que la prestación denominada quinquenios, le sea pagada en términos del artículo 34 Bis de la Ley del

Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; **d)** que se le deje de descontar el 9% de su pensión por jubilación que está disfrutando, para el Fondo de Pensiones.

En primer término, se procede al análisis de las pretensiones indicadas en los incisos **a) y b)** por relacionarse entre sí; es decir que se declare la nulidad de la resolución contenida en el **oficio *******, **de trece de marzo de dos mil diecinueve**, emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado a través del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en la cual se autorizó la pensión por jubilación de la actora, por el 100% del sueldo base que percibe un *****; y **b)**. Que se le pague como **trabajador de confianza** las mismas prestaciones que tienen derecho **los trabajadores de base** como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña, desde el uno de enero de dos mil veinte.

La actora ofreció como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en veintidós recibos de pago vía nomina, relativos al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, expedidos por el Gobierno del Estado, a favor de *****; **2. Documental privada.** Consistente en la impresión de ocho recibos de pago correspondientes al período del uno de mayo al treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve; del uno al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, y del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte; por concepto de homologación mensual, emitidos por la ***** , a favor de *****; **3.Documental privada.** Consistente en la copia simple del nombramiento de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a favor de *****; **4. Documental privada.** Consistente en la copia simple del nombramiento como empleado de confianza por jubilación, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, al veintiocho de febrero del año próximo pasado; **5. Documental privada.** Consistente en copia simple del nombramiento de empleada de confianza, de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, a favor de *****; **6. Documental pública.** Consistente en copia simple del aviso de baja número ***** , con efectos de baja a partir del veintinueve de febrero de dos mil veinte; **7. Documental privada.** Consistente en copia simple del gafete emitido por el ***** , a favor de *****; **8. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio número ***** , de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **9. La instrumental de actuaciones;** y **10. La**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

presuncional legal y humana; las pruebas señaladas con los números del 1 al 8, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 9 y 10, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: *“...SE NIEGA que a la administrada le asista la razón para reclamar la nulidad de los acuerdos SEGUNDO y CUARTO del dictamen emitido por mi representado Consejo Directivo de la Ofician de Pensiones del Estado de Oaxaca y hecho del conocimiento a la actora por mi autoridad mediante oficio *****, de fecha 13 de marzo de 2019, en el que se le notificó el acuerdo de la Sesión ordinaria de llevada a cabo con fecha 12 de marzo de 2019, en la que le fue concedida una pensión por jubilación a la ciudadana *****, en virtud de que dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes:

1. Documental privada. Consistente en copia simple de los nombramientos de uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; y nombramiento de empleado de confianza por jubilación, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, al veintiocho de febrero del año próximo pasado; documentales que fueron exhibidas por la **parte actora** y que la autoridad demandada hace suyas por obrar en autos; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número ***** , de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; documental que fue exhibida por la **parte actora** y que la autoridad demandada hace suya por obrar en autos; **3. La presuncional legal y humana;** y **4. La instrumental de actuaciones;** las pruebas marcadas con el número 1 y 2, hacen prueba plena al haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Enseguida, este Juzgador procede al análisis del contenido en el oficio número ***** , de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, con la finalidad de determinar si está debidamente fundado y motivado y si es procedente la petición del actor respecto a que se le otorguen las mismas prestaciones, como

trabajador de confianza, que se le dan a los **trabajadores de base**, por concepto de pensión por jubilación.

En el acto impugnado, la autoridad emisora indicó: “...**SEGUNDO.-**Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de antecedentes del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de gozar una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 53, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 12 de noviembre de 1999; **se autoriza la pensión por jubilación a la ciudadana ***** por el 100% del sueldo base que percibe un ***** , que es de \$8,005.00 (ocho mil cinco pesos 00/100 m.n.)...**”

De lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada, para fundamentar su resolución, señaló el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin embargo, omitió señalar en el dictamen de pensión el artículo 54 de la referida Ley, mismos que para una mejor comprensión se transcriben:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

“Artículo 53.- El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como Trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calcularán considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador.
Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate.

Artículo 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:
I. Jubilados: tratándose de aquellos que **fueron trabajadores de base** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña. El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y
II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.
Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.
Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con fracción I de este artículo citado, sólo los **trabajadores de base** tienen derecho a que el monto de su pensión por jubilación, se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta

navideña, lo cual no ocurre en los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía la administrada *****.

Lo anterior, es contrario a lo señalado por el artículo 1 párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

*Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

El artículo transcrito indica que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el presente caso, la autoridad demandada, como ya se señaló, no indicó en su resolución el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, pero, si lo aplicó de manera tácita al indicar que al accionante se le autorizaba su pensión por jubilación por el 100% de su sueldo base, sin hacer referencia a las demás prestaciones.

Luego, si el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, establece mayores prestaciones para los trabajadores **de base** que para los trabajadores **de confianza**, ello se traduce en un trato discriminatorio en perjuicio de la actora, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por lo tanto, para respetar los derechos fundamentales de la parte actora ***** , trabajadora **de confianza** del Gobierno del Estado, se le deberá

aplicar en forma extensiva la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado, y otorgarle las prestaciones a que tienen derecho los **trabajadores de base**, es decir, las de previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y el aguinaldo.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por otra parte, por lo que respecta al inciso **c)**. Que la prestación denominada quinquenios, le sea pagada en términos del artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, debemos establecer que la prestación denominada “quinquenio” es la cantidad que otorga la institución a sus trabajadores misma que forma parte del salario y se cubre quincenalmente, en base a los años de servicios prestados. Generalmente, se pacta esta prestación para cubrirla a los trabajadores con cinco o más años de antigüedad.

Por lo anterior, conforme a los originales de los recibos de pago con correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre y el

mes de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 43 y 44), la actora percibía de manera quincenal por el concepto de quinquenios, la cantidad de \$765.35 (setecientos sesenta y cinco pesos 35/100 M. N.), lo que da como resultado un monto mensual de \$1,530.70 (unos mil quinientos treinta pesos 70/100 M. N.); en razón, de que la actora tiene una antigüedad mayor a 25 años, ya que con fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, le fue expedido nombramiento de *****, adscrito a la ***** (foja 23), y causó baja de su puesto hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte, por lo que le corresponde el pago de cinco quinquenios.

En esa tesitura, el artículo 34 bis de la de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, indica:

Artículo 34 BIS. – *A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:*

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$ 350.00

10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 300.00

15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,300.00

20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,800.00

25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,300.00

30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,800.00

Y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más.

(énfasis añadido)

Por lo tanto, como ya se dijo, la actora acreditó tener más de 25 años de servicio en el Gobierno del Estado, le corresponde por concepto de quinquenios, el pago quincenal de \$ 1,150.00 (un mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), que mensualmente nos da como resultado la cantidad de \$2300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N); y no, la cantidad mensual de \$1,530.70 (unos mil quinientos treinta pesos 70/100 M. N.), que actualmente percibe, pues inferior a la establecida por el artículo 34 bis Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Por último y por lo que respecta a la pretensión de la actora, marcada con el inciso **d)**, consistente en que se le deje de descontar el 9% de su pensión por jubilación que está disfrutando para el Fondo de Pensiones; debemos considerar que el descuento hecho al monto de la pensión jubilatoria es indebida y viola su derecho humano a la igualdad, al dejarse de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

beneficio respectivo, es decir, para gozar de su jubilación y al estarse realizando el descuento del 9% de su pensión para incrementar el fondo respectivo esto resulta ser inconvencional e inconstitucional.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 2007629, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512 **declaró inconstitucionales** los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, con el rubro y texto siguientes:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este juzgador procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado** a través del **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado:**

a). Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *****, de trece de

marzo de dos mil diecinueve; **b)**. Dicte otro debidamente fundado y motivado en la que se le otorgue a la actora *********, **trabajadora de confianza**, la pensión por jubilación con los beneficios contenidos en la fracción I del artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los **trabajadores de base** del Gobierno del Estado, esto es, previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo; **c)**. Que realice el pago por el concepto de quinquenios, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; **d)** Que realice el pago de manera retroactiva al **uno de marzo de dos mil veinte**, de las prestaciones antes referidas, esto es así pues la baja de la actora al puesto que venía desempeñando surtió sus efectos a partir del veintinueve de febrero de dos mil veinte; **e)** Que no se le siga descontando el 9% de su pensión para el Fondo de Pensiones; y **f)** Que se le devuelvan a la accionante las cantidades que le fueron descontadas a su pensión por jubilación por concepto de Fondo de Pensiones 9%, a partir del uno de marzo de dos mil veinte, a la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en los incisos del a) al f) del considerando **quinto** de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR ÚNICA OCASIÓN PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA y se reitera lo señalado por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, en el sentido de que en caso de no señalar una dirección de correo electrónico para su notificación, las subsecuentes notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal, con fundamento en los artículos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJAO/12/2020** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los diversos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO